



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de noviembre de 2015, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, para declarar la nulidad de pleno derecho de las bases definitivas y el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de xxxx1 (xxxx2)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 439/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Por Acuerdo 156/1993, de 7 de julio, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de julio de 1993), se declara de

utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de xxxx1 (xxxx2).

Las Bases Definitivas de la zona fueron aprobadas el 17 de abril de 1997 y declaradas firmes el 10 de junio de 1999.

El Acuerdo de concentración de la zona se aprobó el 3 de abril de 2000 y se declaró firme el 1 de febrero de 2003.

La toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx2 el 30 de marzo de 2001.

Segundo.- Por Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, se acuerda la iniciación de oficio del procedimiento de revisión parcial de las Bases Definitivas y del Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de xxxx1, si bien no se invoca causa alguna de las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se indica que esta Resolución sustituye a otra anterior de 8 de abril (por la que se acordó el inicio de otro procedimiento de revisión parcial únicamente de las Bases Definitivas), por la conveniencia de revisar parcialmente las Bases Definitivas y el Acuerdo de concentración.

Tercero.- Por escrito de 14 de mayo se notifica a los interesados la iniciación del procedimiento revisorio.

La notificación de la resolución, en la que se concede a los interesados un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, incluye la siguiente motivación del inicio del procedimiento: "En el presente procedimiento las Bases Definitivas de la zona vinieron a reconocer derechos a propietarios sobre superficies que habían sido objeto de expropiación y que pasaron a formar parte del dominio público viario tras la construcción de la autovía cc1 xxxx3-xxxx4. Es, por ello, manifiesto que, junto a la vulneración del artículo 28 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, que establece que quedan exceptuadas de la concentración las superficies pertenecientes al dominio público (en este caso, dominio público viario), es manifiesta la existencia de la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el apartado f) del citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992".

No consta que se hayan presentado alegaciones.

Cuarto.- El 13 de julio el Director General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería formula propuesta de resolución, en la que se propone declarar la nulidad parcial de las Resoluciones de 17 de abril de 1997 y 3 de abril de 2000, por las que se aprobaron, respectivamente, las Bases Definitivas y el Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de xxxx1 (xxxx2), por concurrir la causa prevista en el artículo 62.1, letra f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"). Asimismo, se propone modificar dichos actos administrativos en el sentido expuesto en el fundamento de derecho tercero de la propuesta.

Quinto.- El 5 de agosto la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la anterior propuesta de resolución.

Sexto.- Por Resolución de 10 de agosto de 2015, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, se acuerda suspender el plazo máximo legal para dictar y notificar la resolución en el procedimiento de revisión de oficio al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicha resolución se notifica a los interesados mediante escritos fechados el 10 de agosto, en alguno de los cuales se aprecia como registro de salida de la Consejería el 14 de agosto (en varios es ilegible tal fecha).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo

Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior del órgano autor de la actuación nula conforme al artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando

se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- La primera de las cuestiones que debe abordarse es la relativa a la posible caducidad del procedimiento revisorio seguido por la Administración.

El procedimiento de revisión de oficio está sujeto a un plazo de caducidad de 3 meses cuando se inicia de oficio, *ex* artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

El artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar la resolución podrá suspenderse, entre otros casos, "Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses".

En el caso examinado, el procedimiento revisor se ha incoado de oficio mediante Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Mediante Resolución de la misma Dirección General de 10 de agosto de 2015 se procedió a suspender el procedimiento en virtud de lo señalado en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pese a ello, puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento encaminado a revisar de oficio las Bases Definitivas y el Acuerdo de la concentración parcelaria, al haber transcurrido el plazo de tres meses previsto en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, no obstante haberse acordado la suspensión del plazo máximo de resolución y notificación

con fecha 10 de agosto de 2015, ya al tiempo de notificarse esta Resolución a los interesados (los escritos, fechados el 10 de agosto de 2015 y, según se aprecia, con fecha de registro de salida de la Consejería de 14 de agosto, se notifican a partir del 18 de agosto), había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en cualquier caso, la suspensión del plazo máximo de resolución y notificación no había podido desplegar efectos, puesto que la referida suspensión opera desde que se efectúa la petición del dictamen, hasta su emisión, actuaciones ambas que deben comunicarse a los interesados, según lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este caso, la petición se efectúa por oficio de la Consejería de 16 de octubre de 2015, aunque no consta en él la fecha de registro de salida, y dicho expediente tiene entrada en este Consejo el 23 de octubre siguiente.

Como señala a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2008 “esos momentos (inicio y término de la suspensión) han de coincidir con el de la salida de la petición del órgano requirente -pues no debe perjudicar al administrado la demora en su remisión- y el de entrada en el mismo del informe en cuestión”.

Por ello, este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 102.5 y 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora). También puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio referente a las Bases Definitivas y al Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de xxxx1 (xxxx2).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.